



34.170

**DENIEGA PARCIALMENTE ACCESO A INFORMACIÓN
EN SOLICITUD QUE INDICA, POR RAZÓN QUE
SEÑALA.**

SANTIAGO, - 8 OCT 2015

5

RESOLUCIÓN EXENTA Nº _____/

VISTO: Lo dispuesto en el D.F.L. 343, de 1953; en el D.F.L. Nº279, de 1960; en el D.L. 557; en la Ley 18.059; en la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó a través del D.F.L. Nº1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley Nº20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Instrucción General Nº 10, del Consejo para la Transparencia, sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información; en el Memorándum Nº 50, de 2015, del Coordinador de Usuarios, de la Subsecretaría de Transportes; y en la Resolución 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 14 de septiembre de 2015, don Manuel Valencia presentó una solicitud de acceso a través de la cual requiere *"...informe con los reclamos presentados en las OIRS del Ministerio de Transportes, relacionados con el servicio de Transantiago, especificando las principales causas de reclamos, con la cantidad de presentaciones con cada una de estas causas y las respuestas entregadas por el ministerio de transportes a ellos."*, identificada con el número AN001W-0004207, ID 50876.

2. Que, tal como indica el Memorándum Nº50, citado en el visto, no es posible acceder a la solicitud en la parte referida a las respuestas dadas por el Ministerio a cada una de las denuncias consultadas, puesto que la plataforma de gestión de requerimientos de la Coordinación de Usuarios, no cuenta con un sistema de exportación masivo de respuestas enviadas a los denunciantes. En consecuencia, para obtenerlas, sería necesario que un funcionario se dedicara exclusivamente, durante más de seis semanas, a dicha tarea. En efecto, para obtener cada una de las respuestas, se debería buscar en el sistema cada caso; ingresar a cada uno para obtener el documento de respuesta o correo electrónico enviado, según corresponda; convertir los correos electrónicos a formato PDF; imprimir todas las respuestas una a una; analizarlas para identificar eventuales datos personales que sea necesario proteger y, de ser así, tacharlos; para finalmente, escanear todas las respuestas y clasificarlas de acuerdo al requerimiento. La labor descrita tomaría aproximadamente, al menos, 15 minutos por requerimiento, alcanzando un total de 269 horas.

3. Que, dado lo anterior, se configura en la especie, la causal de reserva establecida en el literal c) del artículo 21 Nº1 de la Ley de Transparencia, esto es, *"Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales."* En efecto, tal como dispone el artículo 7º numeral 1º letra c) del Reglamento de la citada Ley, *"un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales"*.



4. Que, del mismo modo ha razonado el Consejo para la Transparencia al señalar, en su decisión en causa rol C318-2015, *"ésta sólo puede configurarse en la medida que los esfuerzos que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos significativamente tales, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo. Resumiendo este criterio, la decisión de amparo Rol C377-13, razonó que "...la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado"*.

5. Que, atendido lo precedentemente expuesto, la Subsecretaría infrascrita, considera procedente no dar lugar a la solicitud de acceso presentada por don Manuel Valencia, en aquella parte que pide las respuestas entregadas por el Ministerio de Transportes a los reclamos presentados en las OIRS del Ministerio, relacionados con el servicio de Transantiago, por configurarse en la especie la causal de reserva antes citada.

RESUELVO,

1º DENIÉGASE PARCIALMENTE la solicitud de acceso a la información presentada por don Manuel Valencia, con fecha 14 de septiembre de 2015, por concurrir en la especie la causal de reserva o secreto prevista en el artículo 21 N°1, de la Ley de Transparencia, según se expresó en las consideraciones precedentes.

2º Conforme con lo dispuesto en el artículo 12 de Ley de Transparencia y con el artículo 37 del Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, citado en el Visto, y habida cuenta que el peticionario expresó en la solicitud su voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información, la presente resolución deberá notificarse a la dirección de correo electrónico indicada por el peticionario en la solicitud, adjuntándosele copia íntegra de la misma.

3º En conformidad con los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia, el solicitante tiene el derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince (15) días contados desde la notificación del presente acto administrativo.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

CRISTIAN BOWEN GARFIAS
SUBSECRETARIO DE TRANSPORTES

